D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Salamanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2013, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:
- **a)** Impuestos;
- **b)** Derechos; y
- **c)** Contribuciones especiales.

II. Otros Ingresos:
- **a)** Productos;
- **b)** Aprovechamientos;
- **c)** Participaciones federales; y
- **d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Salamanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles Urbanos y Suburbanos**		**Inmuebles Rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2012, inclusive	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2013 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	**Valor mínimo**	**Valor máximo**
Zona comercial de primera	4,620.25	6,786.71
Zona comercial de segunda	2,453.72	4,430.24

Zona comercial de tercera	732.68	2,475.50
Zona habitacional centro medio	1,500.41	2,252.79
Zona habitacional centro económico	649.74	931.03
Zona habitacional residencial	649.74	1,320.87
Zona habitacional media	361.18	810.26
Zona habitacional de interés social	361.18	675.94
Zona habitacional económica	216.22	450.60
Zona marginada irregular	89.43	210.75
Zona industrial	115.75	180.01
Valor mínimo	89.43	___

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	De lujo	Bueno	1-1	6,974.60
Moderno	De lujo	Regular	1-2	5,579.03
Moderno	De lujo	Malo	1-3	4,184.54
Moderno	Superior	Bueno	2-1	6,005.88
Moderno	Superior	Regular	2-2	4,804.80
Moderno	Superior	Malo	2-3	3,603.60
Moderno	Media superior	Bueno	3-1	5,105.80
Moderno	Media superior	Regular	3-2	4,044.77
Moderno	Media superior	Malo	3-3	3,069.44
Moderno	Media	Bueno	4-1	4,204.20
Moderno	Media	Regular	4-2	3,304.39
Moderno	Media	Malo	4-3	2,553.10
Moderno	Económica	Bueno	5-1	3,227.68
Moderno	Económica	Regular	5-2	2,703.68
Moderno	Económica	Malo	5-3	1,951.40
Moderno	Interés Social	Bueno	6-1	2,526.89
Moderno	Interés Social	Regular	6-2	2,266.82

Moderno	Interés Social	Malo	6-3	1,515.70
Moderno	Corriente	Bueno	7-1	1,651.10
Moderno	Corriente	Regular	7-2	1,351.83
Moderno	Corriente	Malo	7-3	1,051.43
Moderno	Precaria	Bueno	8-1	975.75
Moderno	Precaria	Regular	8-2	826.64
Moderno	Precaria	Malo	8-3	525.14
Antiguo	Superior	Bueno	9-1	4,204.20
Antiguo	Superior	Regular	9-2	3,004.09
Antiguo	Superior	Malo	9-3	1,651.10
Antiguo	Media	Bueno	10-1	3,004.09
Antiguo	Media	Regular	10-2	2,102.86
Antiguo	Media	Malo	10-3	1,201.20
Antiguo	Económica	Bueno	11-1	1,951.40
Antiguo	Económica	Regular	11-2	1,351.83
Antiguo	Económica	Malo	11-3	751.02
Antiguo	Corriente	Bueno	12-1	1,050.28
Antiguo	Corriente	Regular	12-2	751.02
Antiguo	Corriente	Malo	12-3	450.61
Industrial	Superior	Bueno	13-1	4,204.20
Industrial	Superior	Regular	13-2	2,553.10
Industrial	Superior	Malo	13-3	1,651.10
Industrial	Media	Bueno	14-1	3,004.09
Industrial	Media	Regular	14-2	1,801.31
Industrial	Media	Malo	14-3	1,201.20
Industrial	Económica	Bueno	15-1	1,801.31
Industrial	Económica	Regular	15-2	1,050.28
Industrial	Económica	Malo	15-3	751.02
Industrial	Corriente	Bueno	16-1	900.90
Industrial	Corriente	Regular	16-2	540.05
Industrial	Corriente	Malo	16-3	361.18
Industrial	Precaria	Bueno	17-1	450.61

Industrial	Precaria	Regular	17-2	270.60
Industrial	Precaria	Malo	17-3	180.01
Especial	Alberca superior	Bueno	18-1	2,981.16
Especial	Alberca superior	Regular	18-2	2,683.04
Especial	Alberca superior	Malo	18-3	2,384.93
Especial	Alberca media	Bueno	19-1	2,146.43
Especial	Alberca media	Regular	19-2	1,931.75
Especial	Alberca media	Malo	19-3	1,717.60
Especial	Alberca económica	Bueno	20-1	1,430.52
Especial	Alberca económica	Regular	20-2	1,287.47
Especial	Alberca económica	Malo	20-3	1,144.30
Especial	Tenis superior	Bueno	21-1	1,430.52
Especial	Tenis superior	Regular	21-2	1,287.47
Especial	Tenis superior	Malo	21-3	1,144.30
Especial	Tenis media	Bueno	22-1	1,073.22
Especial	Tenis media	Regular	22-2	965.33
Especial	Tenis media	Malo	22-3	858.31
Especial	Frontón superior	Bueno	23-1	2,981.16
Especial	Frontón superior	Regular	23-2	2,683.04
Especial	Frontón superior	Malo	23-3	2,384.93
Especial	Frontón media	Bueno	24-1	2,503.96
Especial	Frontón media	Regular	24-2	2,253.89
Especial	Frontón media	Malo	24-3	1,155.34

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	12,627.96
2. Predios de temporal	5,347.62
3. Agostadero	2,201.81
4. Cerril o monte	1,123.55

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	**Factor**
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$5.21
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$12.63
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$26.09
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$36.71
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	$44.45

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción l, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	$0.50
II.	Fraccionamiento residencial «B»	$0.33
III.	Fraccionamiento residencial «C»	$0.29
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.14
V.	Fraccionamiento de interés social	$0.14
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.14
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.16
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.50
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.14
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo–deportivo	$0.25
XIII.	Fraccionamiento comercial	$0.50
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.29

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza	$1.66
II.	Por metro cúbico de arena	$1.07
III.	Por metro cúbico de grava	$1.07
IV.	Por metro cúbico de tepetate	$0.98
V.	Por metro cúbico de tezontle	$1.07

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagará mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

a) Tarifa doméstica residencial:

Doméstica residencial							
Cuota base $153.55 La cuota base da derecho a consumir hasta 13 m^3 mensuales							
Consumo m^3	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**
14	$160.88	64	$862.93	114	$1,580.74	164	$2,336.87
15	$173.07	65	$876.90	115	$1,595.48	165	$2,352.39
16	$185.33	66	$890.91	116	$1,610.26	166	$2,367.93
17	$197.70	67	$904.91	117	$1,625.03	167	$2,383.45
18	$210.16	68	$918.93	118	$1,639.83	168	$2,399.02
19	$222.72	69	$932.98	119	$1,654.63	169	$2,414.60
20	$235.34	70	$947.04	120	$1,669.46	170	$2,430.19
21	$247.76	71	$961.11	121	$1,684.29	171	$2,445.79
22	$260.23	72	$975.19	122	$1,699.15	172	$2,461.41
23	$272.76	73	$989.31	123	$1,714.01	173	$2,477.04
24	$285.34	74	$1,003.40	124	$1,728.92	174	$2,492.69
25	$298.00	75	$1,017.56	125	$1,743.81	175	$2,508.37
26	$310.73	76	$1,031.70	126	$1,758.71	176	$2,524.04
27	$323.50	77	$1,045.86	127	$1,773.66	177	$2,539.75
28	$336.36	78	$1,060.06	128	$1,788.59	178	$2,555.46
29	$349.23	79	$1,074.26	129	$1,803.56	179	$2,571.17
30	$362.21	80	$1,088.44	130	$1,818.55	180	$2,586.92
31	$375.71	81	$1,102.68	131	$1,833.53	181	$2,602.69
32	$389.29	82	$1,116.93	132	$1,848.55	182	$2,618.46
33	$402.97	83	$1,131.18	133	$1,863.58	183	$2,634.26
34	$416.76	84	$1,145.46	134	$1,878.60	184	$2,650.06
35	$430.61	85	$1,159.75	135	$1,893.66	185	$2,665.87
36	$444.58	86	$1,174.04	136	$1,908.73	186	$2,681.71
37	$458.63	87	$1,188.38	137	$1,923.80	187	$2,697.56
38	$472.76	88	$1,202.70	138	$1,938.92	188	$2,713.42
39	$487.02	89	$1,217.05	139	$1,954.02	189	$2,729.30
40	$501.33	90	$1,231.41	140	$1,969.17	190	$2,745.19

Doméstica residencial							
Cuota base $153.55							
La cuota base da derecho a consumir hasta 13 m^3 mensuales							
Consumo m^3	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**
41	$515.74	91	$1,245.78	141	$1,984.29	191	$2,761.12
42	$530.25	92	$1,260.17	142	$1,999.46	192	$2,777.03
43	$544.86	93	$1,274.59	143	$2,014.65	193	$2,792.98
44	$559.55	94	$1,289.04	144	$2,029.82	194	$2,808.94
45	$574.34	95	$1,303.44	145	$2,045.04	195	$2,824.90
46	$589.21	96	$1,317.91	146	$2,060.24	196	$2,840.91
47	$604.18	97	$1,332.40	147	$2,075.51	197	$2,856.90
48	$619.24	98	$1,346.89	148	$2,090.75	198	$2,872.93
49	$634.40	99	$1,361.37	149	$2,106.02	199	$2,888.95
50	$649.64	100	$1,375.89	150	$2,121.29	200	$2,905.01
51	$664.97	101	$1,390.43	151	$2,136.61		
52	$680.40	102	$1,404.97	152	$2,151.91		
53	$695.94	103	$1,419.54	153	$2,167.25		
54	$711.54	104	$1,434.12	154	$2,182.59		
55	$727.25	105	$1,448.71	155	$2,197.95		
56	$743.05	106	$1,463.33	156	$2,213.32		
57	$758.92	107	$1,477.94	157	$2,228.72		
58	$774.91	108	$1,492.60	158	$2,244.11		
59	$790.98	109	$1,507.24	159	$2,259.52		
60	$807.15	110	$1,521.93	160	$2,274.98		
61	$821.08	111	$1,536.60	161	$2,290.42		
62	$835.00	112	$1,551.31	162	$2,305.90		
63	$848.94	113	$1,566.02	163	$2,321.37		
En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $14.52							

b) Tarifa doméstica media:

Doméstica media							
Cuota base $135.19							
La cuota base da derecho a consumir hasta 13 m^3 mensuales							
Consumo m^3	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**
14	$139.43	64	$862.93	114	$1,580.74	164	$2,336.87
15	$150.06	65	$876.90	115	$1,595.48	165	$2,352.39
16	$160.82	66	$890.91	116	$1,610.26	166	$2,367.93
17	$171.64	67	$904.91	117	$1,625.03	167	$2,383.45
18	$182.57	68	$918.93	118	$1,639.83	168	$2,399.02
19	$193.60	69	$932.98	119	$1,654.63	169	$2,414.60
20	$204.69	70	$947.04	120	$1,669.46	170	$2,430.19
21	$215.58	71	$961.11	121	$1,684.29	171	$2,445.79
22	$226.52	72	$975.19	122	$1,699.15	172	$2,461.41
23	$237.50	73	$989.31	123	$1,714.01	173	$2,477.04
24	$248.58	74	$1,003.40	124	$1,728.92	174	$2,492.69

Doméstica media

Cuota base $135.19

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 m^3 mensuales

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
25	$259.71	75	$1,017.56	125	$1,743.81	175	$2,508.37
26	$270.89	76	$1,031.70	126	$1,758.71	176	$2,524.04
27	$282.13	77	$1,045.86	127	$1,773.66	177	$2,539.75
28	$293.44	78	$1,060.06	128	$1,788.59	178	$2,555.46
29	$304.80	79	$1,074.26	129	$1,803.56	179	$2,571.17
30	$316.23	80	$1,088.44	130	$1,818.55	180	$2,586.92
31	$375.71	81	$1,102.68	131	$1,833.53	181	$2,602.69
32	$389.29	82	$1,116.93	132	$1,848.55	182	$2,618.46
33	$402.97	83	$1,131.18	133	$1,863.58	183	$2,634.26
34	$416.76	84	$1,145.46	134	$1,878.60	184	$2,650.06
35	$430.61	85	$1,159.75	135	$1,893.66	185	$2,665.87
36	$444.58	86	$1,174.04	136	$1,908.73	186	$2,681.71
37	$458.63	87	$1,188.38	137	$1,923.80	187	$2,697.56
38	$472.76	88	$1,202.70	138	$1,938.92	188	$2,713.42
39	$487.02	89	$1,217.05	139	$1,954.02	189	$2,729.30
40	$501.33	90	$1,231.41	140	$1,969.17	190	$2,745.19
41	$515.74	91	$1,245.78	141	$1,984.29	191	$2,761.12
42	$530.25	92	$1,260.17	142	$1,999.46	192	$2,777.03
43	$544.86	93	$1,274.59	143	$2,014.65	193	$2,792.98
44	$559.55	94	$1,289.04	144	$2,029.82	194	$2,808.94
45	$574.34	95	$1,303.44	145	$2,045.04	195	$2,824.90
46	$589.21	96	$1,317.91	146	$2,060.24	196	$2,840.91
47	$604.18	97	$1,332.40	147	$2,075.51	197	$2,856.90
48	$619.24	98	$1,346.89	148	$2,090.75	198	$2,872.93
49	$634.40	99	$1,361.37	149	$2,106.02	199	$2,888.95
50	$649.64	100	$1,375.89	150	$2,121.29	200	$2,905.01
51	$664.97	101	$1,390.43	151	$2,136.61		
52	$680.40	102	$1,404.97	152	$2,151.91		
53	$695.94	103	$1,419.54	153	$2,167.25		
54	$711.54	104	$1,434.12	154	$2,182.59		
55	$727.25	105	$1,448.71	155	$2,197.95		
56	$743.05	106	$1,463.33	156	$2,213.32		
57	$758.92	107	$1,477.94	157	$2,228.72		
58	$774.91	108	$1,492.60	158	$2,244.11		
59	$790.98	109	$1,507.24	159	$2,259.52		
60	$807.15	110	$1,521.93	160	$2,274.98		
61	$821.08	111	$1,536.60	161	$2,290.42		
62	$835.00	112	$1,551.31	162	$2,305.90		

Doméstica media							
Cuota base $135.19							
La cuota base da derecho a consumir hasta 13 m^3 mensuales							
Consumo m^3	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**
63	$848.94	113	$1,566.02	163	$2,321.37		
En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $14.52							

c) Tarifa doméstica popular:

Doméstica popular							
Cuota base $106.05							
La cuota base da derecho a consumir hasta 13 m^3 mensuales							
Consumo m^3	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**
14	$111.75	64	$862.93	114	$1,580.74	164	$2,336.87
15	$117.45	65	$876.90	115	$1,595.48	165	$2,352.39
16	$123.15	66	$890.91	116	$1,610.26	166	$2,367.93
17	$128.86	67	$904.91	117	$1,625.03	167	$2,383.45
18	$134.57	68	$918.93	118	$1,639.83	168	$2,399.02
19	$140.26	69	$932.98	119	$1,654.63	169	$2,414.60
20	$145.97	70	$947.04	120	$1,669.46	170	$2,430.19
21	$163.84	71	$961.11	121	$1,684.29	171	$2,445.79
22	$178.94	72	$975.19	122	$1,699.15	172	$2,461.41
23	$194.01	73	$989.31	123	$1,714.01	173	$2,477.04
24	$209.08	74	$1,003.40	124	$1,728.92	174	$2,492.69
25	$224.15	75	$1,017.56	125	$1,743.81	175	$2,508.37
26	$239.21	76	$1,031.70	126	$1,758.71	176	$2,524.04
27	$254.29	77	$1,045.86	127	$1,773.66	177	$2,539.75
28	$269.37	78	$1,060.06	128	$1,788.59	178	$2,555.46
29	$284.44	79	$1,074.26	129	$1,803.56	179	$2,571.17
30	$299.51	80	$1,088.44	130	$1,818.55	180	$2,586.92
31	$375.71	81	$1,102.68	131	$1,833.53	181	$2,602.69
32	$389.29	82	$1,116.93	132	$1,848.55	182	$2,618.46
33	$402.97	83	$1,131.18	133	$1,863.58	183	$2,634.26
34	$416.76	84	$1,145.46	134	$1,878.60	184	$2,650.06
35	$430.61	85	$1,159.75	135	$1,893.66	185	$2,665.87
36	$444.58	86	$1,174.04	136	$1,908.73	186	$2,681.71
37	$458.63	87	$1,188.38	137	$1,923.80	187	$2,697.56
38	$472.76	88	$1,202.70	138	$1,938.92	188	$2,713.42
39	$487.02	89	$1,217.05	139	$1,954.02	189	$2,729.30
40	$501.33	90	$1,231.41	140	$1,969.17	190	$2,745.19
41	$515.74	91	$1,245.78	141	$1,984.29	191	$2,761.12

Doméstica popular

Cuota base $106.05

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 m^3 mensuales

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
42	$530.25	92	$1,260.17	142	$1,999.46	192	$2,777.03
43	$544.86	93	$1,274.59	143	$2,014.65	193	$2,792.98
44	$559.55	94	$1,289.04	144	$2,029.82	194	$2,808.94
45	$574.34	95	$1,303.44	145	$2,045.04	195	$2,824.90
46	$589.21	96	$1,317.91	146	$2,060.24	196	$2,840.91
47	$604.18	97	$1,332.40	147	$2,075.51	197	$2,856.90
48	$619.24	98	$1,346.89	148	$2,090.75	198	$2,872.93
49	$634.40	99	$1,361.37	149	$2,106.02	199	$2,888.95
50	$649.64	100	$1,375.89	150	$2,121.29	200	$2,905.01
51	$664.97	101	$1,390.43	151	$2,136.61		
52	$680.40	102	$1,404.97	152	$2,151.91		
53	$695.94	103	$1,419.54	153	$2,167.25		
54	$711.54	104	$1,434.12	154	$2,182.59		
55	$727.25	105	$1,448.71	155	$2,197.95		
56	$743.05	106	$1,463.33	156	$2,213.32		
57	$758.92	107	$1,477.94	157	$2,228.72		
58	$774.91	108	$1,492.60	158	$2,244.11		
59	$790.98	109	$1,507.24	159	$2,259.52		
60	$807.15	110	$1,521.93	160	$2,274.98		
61	$821.08	111	$1,536.60	161	$2,290.42		
62	$835.00	112	$1,551.31	162	$2,305.90		
63	$848.94	113	$1,566.02	163	$2,321.37		

En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $14.52

d) Tarifa doméstica pobreza extrema:

Doméstica pobreza extrema

Cuota base $91.29

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 m^3 mensuales

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
14	$96.87	64	$862.93	114	$1,580.74	164	$2,336.87
15	$102.43	65	$876.90	115	$1,595.48	165	$2,352.39
16	$108.02	66	$890.91	116	$1,610.26	166	$2,367.93
17	$113.60	67	$904.91	117	$1,625.03	167	$2,383.45
18	$119.17	68	$918.93	118	$1,639.83	168	$2,399.02
19	$124.75	69	$932.98	119	$1,654.63	169	$2,414.60
20	$130.33	70	$947.04	120	$1,669.46	170	$2,430.19
21	$147.90	71	$961.11	121	$1,684.29	171	$2,445.79
22	$162.99	72	$975.19	122	$1,699.15	172	$2,461.41

Doméstica pobreza extrema

Cuota base $91.29

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 m^3 mensuales

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
23	$178.05	73	$989.31	123	$1,714.01	173	$2,477.04
24	$193.12	74	$1,003.40	124	$1,728.92	174	$2,492.69
25	$208.19	75	$1,017.56	125	$1,743.81	175	$2,508.37
26	$223.28	76	$1,031.70	126	$1,758.71	176	$2,524.04
27	$238.35	77	$1,045.86	127	$1,773.66	177	$2,539.75
28	$253.41	78	$1,060.06	128	$1,788.59	178	$2,555.46
29	$268.48	79	$1,074.26	129	$1,803.56	179	$2,571.17
30	$283.55	80	$1,088.44	130	$1,818.55	180	$2,586.92
31	$375.71	81	$1,102.68	131	$1,833.53	181	$2,602.69
32	$389.29	82	$1,116.93	132	$1,848.55	182	$2,618.46
33	$402.97	83	$1,131.18	133	$1,863.58	183	$2,634.26
34	$416.76	84	$1,145.46	134	$1,878.60	184	$2,650.06
35	$430.61	85	$1,159.75	135	$1,893.66	185	$2,665.87
36	$444.58	86	$1,174.04	136	$1,908.73	186	$2,681.71
37	$458.63	87	$1,188.38	137	$1,923.80	187	$2,697.56
38	$472.76	88	$1,202.70	138	$1,938.92	188	$2,713.42
39	$487.02	89	$1,217.05	139	$1,954.02	189	$2,729.30
40	$501.33	90	$1,231.41	140	$1,969.17	190	$2,745.19
41	$515.74	91	$1,245.78	141	$1,984.29	191	$2,761.12
42	$530.25	92	$1,260.17	142	$1,999.46	192	$2,777.03
43	$544.86	93	$1,274.59	143	$2,014.65	193	$2,792.98
44	$559.55	94	$1,289.04	144	$2,029.82	194	$2,808.94
45	$574.34	95	$1,303.44	145	$2,045.04	195	$2,824.90
46	$589.21	96	$1,317.91	146	$2,060.24	196	$2,840.91
47	$604.18	97	$1,332.40	147	$2,075.51	197	$2,856.90
48	$619.24	98	$1,346.89	148	$2,090.75	198	$2,872.93
49	$634.40	99	$1,361.37	149	$2,106.02	199	$2,888.95
50	$649.64	100	$1,375.89	150	$2,121.29	200	$2,905.01
51	$664.97	101	$1,390.43	151	$2,136.61		
52	$680.40	102	$1,404.97	152	$2,151.91		
53	$695.94	103	$1,419.54	153	$2,167.25		
54	$711.54	104	$1,434.12	154	$2,182.59		
55	$727.25	105	$1,448.71	155	$2,197.95		
56	$743.05	106	$1,463.33	156	$2,213.32		
57	$758.92	107	$1,477.94	157	$2,228.72		
58	$774.91	108	$1,492.60	158	$2,244.11		
59	$790.98	109	$1,507.24	159	$2,259.52		
60	$807.15	110	$1,521.93	160	$2,274.98		
61	$821.08	111	$1,536.60	161	$2,290.42		
62	$835.00	112	$1,551.31	162	$2,305.90		

Doméstica pobreza extrema							
Cuota base $91.29							
La cuota base da derecho a consumir hasta 13 m^3 mensuales							
Consumo m^3	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**
63	$848.94	113	$1,566.02	163	$2,321.37		
En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $14.52							

e) Tarifa para giros comerciales y de servicios:

Giros comerciales y de servicios							
Cuota base $206.12							
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m^3 mensuales							
Consumo m^3	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**
11	$209.93	61	$1,219.23	111	$2,303.33	161	$3,463.79
12	$229.40	62	$1,240.16	112	$2,325.79	162	$3,487.79
13	$248.92	63	$1,261.14	113	$2,348.29	163	$3,511.80
14	$268.49	64	$1,282.11	114	$2,370.82	164	$3,535.85
15	$288.13	65	$1,303.14	115	$2,393.37	165	$3,559.93
16	$307.84	66	$1,324.19	116	$2,415.95	166	$3,584.04
17	$327.58	67	$1,345.30	117	$2,438.56	167	$3,608.18
18	$347.40	68	$1,366.41	118	$2,461.20	168	$3,632.36
19	$367.30	69	$1,387.56	119	$2,483.87	169	$3,656.56
20	$387.21	70	$1,408.73	120	$2,506.59	170	$3,680.79
21	$406.90	71	$1,429.94	121	$2,529.33	171	$3,705.04
22	$426.63	72	$1,451.18	122	$2,552.10	172	$3,729.34
23	$446.36	73	$1,472.44	123	$2,574.88	173	$3,753.67
24	$466.15	74	$1,493.76	124	$2,597.73	174	$3,778.03
25	$485.94	75	$1,515.07	125	$2,620.57	175	$3,802.42
26	$505.78	76	$1,536.45	126	$2,643.45	176	$3,826.82
27	$525.63	77	$1,557.84	127	$2,666.37	177	$3,851.26
28	$545.52	78	$1,579.27	128	$2,689.35	178	$3,875.75
29	$565.48	79	$1,600.71	129	$2,712.31	179	$3,900.25
30	$585.43	80	$1,622.20	130	$2,735.31	180	$3,924.78
31	$605.42	81	$1,643.72	131	$2,758.36	181	$3,949.37
32	$625.42	82	$1,665.27	132	$2,781.44	182	$3,973.96
33	$645.49	83	$1,686.83	133	$2,804.53	183	$3,998.58
34	$665.55	84	$1,708.43	134	$2,827.67	184	$4,023.26
35	$685.65	85	$1,730.08	135	$2,850.84	185	$4,047.94
36	$705.81	86	$1,751.74	136	$2,874.03	186	$4,072.64
37	$725.97	87	$1,773.44	137	$2,897.24	187	$4,097.42
38	$746.17	88	$1,795.16	138	$2,920.51	188	$4,122.19
39	$766.41	89	$1,816.93	139	$2,943.79	189	$4,147.00

Giros comerciales y de servicios							
Cuota base $206.12							
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m^3 mensuales							
Consumo m^3	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**
40	$786.68	90	$1,838.70	140	$2,967.11	190	$4,171.85
41	$806.95	91	$1,860.53	141	$2,990.46	191	$4,196.71
42	$827.30	92	$1,882.38	142	$3,013.82	192	$4,221.62
43	$847.64	93	$1,904.25	143	$3,037.24	193	$4,246.55
44	$868.03	94	$1,926.18	144	$3,060.66	194	$4,271.53
45	$888.43	95	$1,948.11	145	$3,084.14	195	$4,296.52
46	$908.89	96	$1,970.08	146	$3,107.64	196	$4,321.54
47	$929.36	97	$1,992.09	147	$3,131.17	197	$4,346.61
48	$949.86	98	$2,014.11	148	$3,154.75	198	$4,371.69
49	$970.40	99	$2,036.20	149	$3,178.32	199	$4,396.80
50	$990.97	100	$2,058.27	150	$3,201.94	200	$4,421.94
51	$1,011.56	101	$2,080.41	151	$3,225.60		
52	$1,032.18	102	$2,102.57	152	$3,249.28		
53	$1,052.85	103	$2,124.75	153	$3,272.99		
54	$1,073.53	104	$2,146.97	154	$3,296.74		
55	$1,094.27	105	$2,169.20	155	$3,320.51		
56	$1,115.02	106	$2,191.49	156	$3,344.31		
57	$1,135.80	107	$2,213.81	157	$3,368.14		
58	$1,156.63	108	$2,236.14	158	$3,392.01		
59	$1,177.46	109	$2,258.52	159	$3,415.90		
60	$1,198.33	110	$2,280.91	160	$3,439.84		
En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $22.12							

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

f) Tarifa para giros industriales:

Giros industriales							
Cuota base $259.57							
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m^3 mensuales							
Consumo m^3	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**
11	$268.74	61	$1,522.40	111	$2,812.65	161	$4,141.06
12	$293.33	62	$1,547.84	112	$2,838.84	162	$4,168.02
13	$317.98	63	$1,573.28	113	$2,865.05	163	$4,194.99
14	$342.67	64	$1,598.74	114	$2,891.27	164	$4,221.99
15	$367.38	65	$1,624.22	115	$2,917.51	165	$4,249.00
16	$392.10	66	$1,649.70	116	$2,943.78	166	$4,276.01

Giros industriales

Cuota base $259.57

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m^3 mensuales

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
17	$416.89	67	$1,675.22	117	$2,970.03	167	$4,303.04
18	$441.68	68	$1,700.75	118	$2,996.33	168	$4,330.09
19	$466.50	69	$1,726.26	119	$3,022.64	169	$4,357.16
20	$491.37	70	$1,751.83	120	$3,048.96	170	$4,384.26
21	$516.25	71	$1,777.39	121	$3,075.27	171	$4,411.33
22	$541.16	72	$1,802.99	122	$3,101.63	172	$4,438.43
23	$566.12	73	$1,828.59	123	$3,128.01	173	$4,465.58
24	$591.10	74	$1,854.18	124	$3,154.36	174	$4,492.73
25	$616.13	75	$1,879.84	125	$3,180.76	175	$4,519.86
26	$641.15	76	$1,905.48	126	$3,207.16	176	$4,547.03
27	$666.22	77	$1,931.14	127	$3,233.61	177	$4,574.23
28	$691.32	78	$1,956.79	128	$3,260.03	178	$4,601.42
29	$716.46	79	$1,982.51	129	$3,286.48	179	$4,628.64
30	$741.62	80	$2,008.20	130	$3,312.95	180	$4,655.87
31	$766.57	81	$2,033.93	131	$3,339.45	181	$4,683.13
32	$791.55	82	$2,059.66	132	$3,365.94	182	$4,710.40
33	$816.54	83	$2,085.40	133	$3,392.45	183	$4,737.68
34	$841.55	84	$2,111.18	134	$3,418.98	184	$4,764.97
35	$866.57	85	$2,136.94	135	$3,445.52	185	$4,792.27
36	$891.60	86	$2,162.75	136	$3,472.08	186	$4,819.61
37	$916.65	87	$2,188.57	137	$3,498.67	187	$4,846.93
38	$941.70	88	$2,214.41	138	$3,525.26	188	$4,874.29
39	$966.78	89	$2,240.24	139	$3,551.86	189	$4,901.66
40	$991.89	90	$2,266.10	140	$3,578.49	190	$4,929.04
41	$1,017.00	91	$2,291.98	141	$3,605.12	191	$4,956.45
42	$1,042.13	92	$2,317.86	142	$3,631.78	192	$4,983.87
43	$1,067.26	93	$2,343.76	143	$3,658.44	193	$5,011.29
44	$1,092.42	94	$2,369.68	144	$3,685.13	194	$5,038.74
45	$1,117.59	95	$2,395.63	145	$3,711.81	195	$5,066.20
46	$1,142.78	96	$2,421.58	146	$3,738.54	196	$5,093.67
47	$1,167.97	97	$2,447.53	147	$3,765.26	197	$5,121.16
48	$1,193.19	98	$2,473.53	148	$3,792.02	198	$5,148.69
49	$1,218.44	99	$2,499.52	149	$3,818.77	199	$5,176.19
50	$1,243.67	100	$2,525.53	150	$3,845.54	200	$5,203.74
51	$1,268.94	101	$2,551.55	151	$3,872.34		
52	$1,294.22	102	$2,577.58	152	$3,899.14		
53	$1,319.51	103	$2,603.65	153	$3,925.95		
54	$1,344.81	104	$2,629.71	154	$3,952.79		
55	$1,370.15	105	$2,655.81	155	$3,979.65		

Giros industriales							
Cuota base $259.57							
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m^3 mensuales							
Consumo m^3	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**
56	$1,395.47	106	$2,681.92	156	$4,006.51		
57	$1,420.83	107	$2,708.01	157	$4,033.40		
58	$1,446.20	108	$2,734.15	158	$4,060.28		
59	$1,471.60	109	$2,760.32	159	$4,087.19		
60	$1,496.99	110	$2,786.48	160	$4,114.13		
En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $26.02							

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público.

g) Tarifa para casa habitación con comercio anexo:

Giros mixtos							
Cuota base $109.77							
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m^3 mensuales							
Consumo m^3	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**	**Consumo m^3**	**Importe**
11	$123.98	61	$984.14	111	$1,901.53	161	$2,812.59
12	$128.36	62	$1,006.49	112	$1,919.11	162	$2,831.46
13	$133.27	63	$1,029.09	113	$1,936.74	163	$2,850.37
14	$138.69	64	$1,051.94	114	$1,954.37	164	$2,869.29
15	$144.64	65	$1,075.06	115	$1,972.04	165	$2,888.25
16	$151.08	66	$1,098.43	116	$1,989.73	166	$2,907.24
17	$158.06	67	$1,122.07	117	$2,007.44	167	$2,926.25
18	$165.55	68	$1,145.97	118	$2,025.19	168	$2,945.27
19	$173.56	69	$1,170.10	119	$2,042.96	169	$2,964.34
20	$182.08	70	$1,194.50	120	$2,060.76	170	$2,983.44
21	$191.12	71	$1,219.17	121	$2,078.58	171	$3,002.55
22	$204.93	72	$1,235.74	122	$2,096.42	172	$3,021.69
23	$219.67	73	$1,252.31	123	$2,114.29	173	$3,040.85
24	$235.29	74	$1,268.92	124	$2,132.20	174	$3,060.02
25	$251.80	75	$1,285.54	125	$2,150.12	175	$3,079.24
26	$269.25	76	$1,302.20	126	$2,168.08	176	$3,098.49
27	$287.59	77	$1,318.90	127	$2,186.04	177	$3,117.75

Giros mixtos

Cuota base $109.77

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m^3 mensuales

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
28	$306.83	78	$1,335.60	128	$2,204.04	178	$3,137.05
29	$326.98	79	$1,352.34	129	$2,222.06	179	$3,156.37
30	$348.03	80	$1,369.09	130	$2,240.12	180	$3,175.71
31	$369.97	81	$1,385.89	131	$2,258.20	181	$3,195.09
32	$392.84	82	$1,402.70	132	$2,276.30	182	$3,214.47
33	$416.58	83	$1,419.55	133	$2,294.44	183	$3,233.91
34	$441.26	84	$1,436.41	134	$2,312.59	184	$3,253.35
35	$466.84	85	$1,453.31	135	$2,330.78	185	$3,272.83
36	$486.32	86	$1,470.22	136	$2,348.99	186	$3,292.32
37	$506.33	87	$1,487.16	137	$2,367.22	187	$3,311.86
38	$526.88	88	$1,504.13	138	$2,385.47	188	$3,331.40
39	$547.93	89	$1,521.12	139	$2,403.76	189	$3,350.97
40	$569.49	90	$1,538.15	140	$2,422.09	190	$3,370.58
41	$591.56	91	$1,555.18	141	$2,440.41	191	$3,390.21
42	$608.74	92	$1,572.26	142	$2,458.78	192	$3,409.86
43	$626.18	93	$1,589.35	143	$2,477.17	193	$3,429.55
44	$643.86	94	$1,606.48	144	$2,495.58	194	$3,449.24
45	$661.82	95	$1,623.63	145	$2,514.01	195	$3,468.98
46	$680.04	96	$1,640.81	146	$2,532.49	196	$3,488.74
47	$698.50	97	$1,658.01	147	$2,550.97	197	$3,508.52
48	$717.23	98	$1,675.22	148	$2,569.50	198	$3,528.32
49	$736.21	99	$1,692.49	149	$2,588.04	199	$3,548.17
50	$755.45	100	$1,709.77	150	$2,606.61	200	$3,568.02
51	$774.95	101	$1,727.08	151	$2,625.21		
52	$794.71	102	$1,744.40	152	$2,643.84		
53	$814.72	103	$1,761.75	153	$2,662.47		
54	$835.00	104	$1,779.14	154	$2,681.15		
55	$855.52	105	$1,796.54	155	$2,699.84		
56	$876.30	106	$1,813.97	156	$2,718.57		
57	$897.35	107	$1,831.42	157	$2,737.32		
58	$918.68	108	$1,848.91	158	$2,756.10		
59	$940.23	109	$1,866.44	159	$2,774.90		
60	$962.05	110	$1,883.96	160	$2,793.73		

En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico a $17.31

Se entenderá por giro mixto a toda casa habitación que tenga un comercio pequeño anexo y cuya demanda de agua sea solamente para fines sanitarios.

h) Tarifa para servicio público:

Servicio público
Cuota base $154.97 La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m^3 mensuales
En consumos mayores a 10m^3 se cobrará cada metro cúbico a $16.14

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	**Preescolar**	**Primaria y secundaria**	**Media superior y superior**
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

II. Cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición:

	Importe	**Con comercio anexo**
a) Lote baldío	$49.61	
b) Pobreza extrema	$97.25	$106.97
c) Popular	$117.37	$136.93
d) Media	$150.43	$165.51
e) Residencial	$176.62	$194.26
f) Comercial y de servicios	$362.69	
g) Industrial	$550.25	

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de dichas cuotas.

III. Servicio de drenaje:

a) El servicio de drenaje será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) Los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán $2.72 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de $2.72 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo al inciso b) de esta fracción.

d) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas, que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de pagar una cuota de $78.00 por cada metro cúbico descargado.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. El pago por concepto de tratamiento de aguas residuales se cubrirá a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de dicho organismo, pagarán $3.72 por cada metro cúbico, que será calculado mediante el procedimiento establecido en el inciso b) de la fracción III de este artículo.

c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 12% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y $3.72 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en el inciso b) de la fracción III de este artículo.

Los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que correspondan. Los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento serán considerados como contraprestaciones.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$134.80
b) Contrato de descarga de agua residual	$134.80

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tipo BT	$758.30	$1,050.10	$1,748.30	$2,160.70	$3,482.70
Tipo BP	$902.80	$1,194.80	$1,893.00	$2,305.10	$3,627.10
Tipo CT	$1,490.20	$2,080.80	$2,825.00	$3,523.60	$5,273.40
Tipo CP	$2,081.10	$2,671.90	$3,416.10	$4,114.50	$5,864.30
Tipo CA	$1,785.60	$2,376.20	$3,120.60	$3,819.00	$5,568.80
Tipo LT	$2,135.50	$3,024.90	$3,860.20	$4,655.80	$7,022.40
Tipo LP	$3,129.50	$4,010.80	$4,832.40	$5,616.60	$7,961.00
Tipo LA	$2,632.50	$3,518.00	$4,346.30	$5,136.20	$7,491.70

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Metro adicional terracería	$147.80	$222.60	$264.90	$316.80	$423.80
Metro adicional pavimento	$252.90	$327.70	$369.90	$422.00	$527.50
Metro adicional asfalto	$200.40	$275.00	$317.50	$369.40	$475.50

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

B	Toma en banqueta
C	Toma corta de hasta 6 metros de longitud
L	Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

T	Terracería
P	Pavimento
A	Asfalto

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	$325.80
b)	Para tomas de ¾ pulgada	$398.40
c)	Para tomas de 1 pulgada	$543.10
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	$868.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	$1,230.30

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	$434.60	$905.50
b)	Para tomas de ¾ pulgada	$529.30	$1,435.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	$2,537.60	$4,202.80
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	$6,408.80	$9,391.00

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
e)	Para tomas de 2 pulgadas	$8,674.80	$11,304.40

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PAD						
Medida	**Descarga normal**			**Metro adicional**		
	Pavimento	**Asfalto**	**Terracería**	**Pavimento**	**Asfalto**	**Terracería**
Descarga 6”	$2,731.40	$2,331.30	$1,931.20	$544.70	$472.30	$399.80
Descarga 8”	$2,840.50	$2,585.90	$2,331.30	$572.40	$499.90	$427.50
Descarga 10”	$3,848.90	$3,441.90	$3,035.00	$661.90	$586.10	$510.20
Descarga 12”	$4,718.10	$4,325.00	$3,931.80	$813.90	$734.40	$655.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	**Unidad**	**Importe**
a) Constancias de no adeudo	constancia	$34.60
b) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	$150.00
c) Reactivación de cuenta	cuenta	$150.00

La suspensión será por un período máximo de tres años.

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	**Unidad**	**Importe**
Limpieza de descarga sanitaria con varilla:		
a) Todos los giros	hora	$231.70
Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático:		
b) Todos los giros	hora	$1,518.00

Otros servicios

c)	**Reconexión de toma de agua:**		
	1. En la válvula	toma	$227.14
	2. En la red	toma	$358.18
d)	Reconexión de drenaje	descarga	$420.16
e)	Agua para pipas (sin transporte)	m^3	$15.08
f)	Agua y transporte en pipas uso doméstico	viaje	$273.52
g)	Agua y transporte en pipas uso no doméstico	viaje	$501.28
h)	Venta de agua tratada sin transporte	m^3	$3.00
i)	Kilómetro excedente fuera de zona urbana	m^3	$4.60
j)	Venta de agua cruda	m^3	$0.90

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales y casas habitación:

a) El pago de los servicios de incorporación de agua potable y drenaje los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Por uso proporcional de títulos de explotación	Importe total
1. Popular	$1,982.86	$745.47	$1,096.00	$3,824.33
2. Interés social	$2,832.96	$1,064.44	$1,276.00	$5,173.40
3. Residencial «C»	$3,478.18	$1,311.13	$1,460.00	$6,249.31
4. Residencial «B»	$4,130.36	$1,557.82	$1,532.00	$7,220.18

5.	Residencial «A»	$5,507.22	$2,072.10	$1,644.00	$9,223.32
6.	Campestre	$6,956.56		$1,824.00	$8,780.56

b) Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna correspondiente al importe total de la tabla establecida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas o lotes a fraccionar.

c) Si el fraccionamiento tiene además predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

d) Si el fraccionador o desarrollador entrega títulos de explotación, éstos se le reconocerán a un importe de $3.80 por metro cúbico y el importe que resulte se tomará a cuenta del total de derechos de incorporación que deberá pagar conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de $93,125.00 el litro por segundo.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad, revisión de proyectos y recepción de obras:

a) Para lotes destinados a fines habitacionales, el costo por la expedición de carta de factibilidad será de $150.00 por lote o vivienda, donde el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los $22,500.00.

b) Para desarrollos no habitacionales deberán pagar un importe de $332.00 por cada predio igual o menor a los doscientos metros cuadrados y un costo adicional de $1.30 por cada metro cuadrado excedente hasta un pago máximo de $4,000.00, independientemente del área total del predio.

c) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes un importe de $2,578.20; y por cada lote excedente la cantidad de $17.30. Tratándose de inmuebles no domésticos se cobrará la revisión de proyecto en áreas de hasta 200 m^2 a un importe de $3,224.30 y por metro cuadrado excedente la cantidad de $1.27 y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje pluvial y obras especiales aplicable a todos los giros.

d) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 7% anual sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para aquéllos de otros giros.

e) Por recepción de obras se cobrará un importe de $163.00 por lote o vivienda recibida y de $3.00 por metro cuadrado del área total, tratándose de incorporaciones no habitacionales.

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales:

a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de $286,964.49 el litro por segundo y en drenaje a un precio $135,873.19.

b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.

c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.

d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.

e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de $3.80 por cada metro cúbico.

f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de $3.80 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al mismo valor de $3.80 cada uno.

XV. Por descargas de aguas residuales procedentes de usuarios comerciales y de servicios e industriales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996:

	Concepto	Importe
a)	Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible de 5.5 a 10.00	$0.25
b)	Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites de 825 miligramos por litro de concentración en el agua residual	$1.82

c)	Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites de 150 miligramos por litro de concentración en el agua residual	$2.00
d)	Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los 150 miligramos de concentración en el agua residual	$0.35

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE VALTIERRILLA, MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 15. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagará mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Tarifa doméstica pobreza extrema:

Consumo m^3/mes	**pesos**	**pesos por m^3**
Cuota base	56.52	
14-20		5.44
21-40		5.99
41-100		7.48
101		8.98

b) Tarifa doméstica media:

Consumo m^3/mes	**pesos**	**pesos por m^3**
Cuota base	70.65	
14-20		5.44

21-40	5.99
41-100	7.48
101	8.98

c) Tarifa para giros comerciales y de servicios:

Consumo m^3/mes	**pesos**	**pesos por m^3**
Cuota base	97.11	
14-20		5.87
21-40		6.54
41-100		8.18
101		9.80

d) Tarifa para giros industriales:

Consumo m^3/mes	**pesos**	**pesos por m^3**
Cuota base	287.74	
14-20		8.71
21-40		10.02
41-100		10.89
101		12.19

e) Tarifa pública:

Consumo m^3/mes	**pesos**	**pesos por m^3**
Cuota base	74.17	
14-20		5.67
21-40		6.33
41-100		7.83
101		9.40

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	**Preescolar**	**Primaria y secundaria**	**Media superior y superior**
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e) de esta fracción.

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 m^3 mensuales.

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a la cuota base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo, de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. Cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición:

Cuotas fijas	**Importe**
a) Lote baldío	$41.19
b) Pobreza extrema	$56.52
c) Popular, media e interés social	$70.65
d) Comercial y de servicios	$97.11
e) Industrial	$287.74
f) Pública o mixta	$74.17

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa pública o mixta establecida en el inciso f) de esta fracción.

III. Servicio de drenaje:

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 9% sobre el importe mensual de agua, una vez que esté en operación la planta de tratamiento de aguas residuales.

V. Contratos para todos los giros:

	Concepto	**Importe**
a)	Contrato de agua potable	$133.51
b)	Contrato de descarga de agua residual	$133.51

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½"	**¾"**	**1"**	**1 ½"**	**2"**
Tipo BT	$705.33	$976.77	$1,625.94	$2,009.28	$3,238.66
Tipo BP	$839.80	$1,111.24	$1,760.62	$2,143.75	$3,373.24
Tipo CT	$1,385.90	$1,935.23	$2,627.25	$3,276.83	$4,904.02
Tipo CP	$1,935.54	$2,484.77	$3,176.89	$3,826.37	$5,453.55
Tipo LT	$1,985.98	$2,813.10	$3,589.87	$4,329.73	$6,530.47
Tipo LP	$2,910.44	$3,729.96	$4,493.94	$5,223.19	$7,403.24
Metro adicional terracería	$137.70	$207.17	$246.58	$294.84	$394.26
Metro adicional pavimento	$235.35	$304.82	$344.24	$392.50	$490.67

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

a) T Terracería

b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	$303.23
b)	Para tomas de ¾ pulgada	$370.62
c)	Para tomas de 1 pulgada	$505.40
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	$807.33
e)	Para tomas de 2 pulgadas	$1,144.28

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	$404.32	$842.34
b)	Para tomas de ¾ pulgada	$492.45	$1,334.78
c)	Para tomas de 1 pulgada	$2,359.84	$3,908.47
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	$5,959.89	$8,733.13
e)	Para tomas de 2 pulgadas	$8,067.03	$10,512.41

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

a) Tubería de PAD

	Descarga normal		**Metro adicional**	
	Pavimento	**Terracería**	**Pavimento**	**Terracería**
Descarga de 6”	$2,540.24	$1,796.12	$506.76	$372.04
Descarga de 8”	$2,641.69	$2,168.17	$532.42	$397.70
Descarga de 10”	$3,579.42	$2,822.49	$615.80	$474.68
Descarga de 12”	$4,387.67	$3,656.39	$756.93	$609.38

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

	Concepto	**Unidad**	**Importe**
a)	Constancias de no adeudo	constancia	$31.77
b)	Duplicado de recibo	recibo	$2.44
c)	Cambio de titular	cuenta	$39.10
d)	Suspensión voluntaria de la toma	cuota	$163.99
e)	Reactivación de cuenta	cuenta	$278.22

La suspensión será por un período máximo de tres años.

XI. Servicios operativos para usuarios:

	Concepto	**Unidad**	**Importe**
	Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
a)	Todos los giros	hora	$152.45
	Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático		
b)	Todos los giros	hora	$1,398.47
	Otros servicios		
c)	Reconexión de toma de agua	toma	$330.05

d)	Reconexión de drenaje	descarga	$387.11
e)	Reubicación de medidor	lote	$183.36
f)	Agua para pipas (sin transporte)	m^3	$14.11
g)	Agua y transporte en pipas uso doméstico	viaje	$251.95
h)	Agua y transporte en pipas uso no doméstico	viaje	$462.08
i)	Venta de agua tratada sin transporte	m^3	$6.47
j)	Kilómetro excedente fuera de zona urbana	m^3	$4.37

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Costo por lote para vivienda por el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual

	Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
1.	Popular o de interés social	$984.07	$371.62	$1,355.69
2.	Residencial	$1,337.53	$564.46	$1,901.99

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente.

Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
1. Recepción títulos de explotación	m^3 anual	$3.53
2. Infraestructura instalada operando	litro/segundo	$85,774.44

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

	Carta de Factibilidad	**Unidad**	**Importe**
a)	Predios de hasta 200 m^2	carta	$171.13
b)	Metro cuadrado excedente	m^2	$1.42

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de $4,449.70.

Los predios de hasta 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $91.68 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos		**Unidad**	**Importe**
c)	En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	$2,375.86
d)	Por cada lote excedente	lote	$16.02
e)	Supervisión de obra	lote/mes	$77.01
f)	Recepción de obra hasta 50 lotes		$7,836.17
g)	Recepción de lote excedente	lote o vivienda	$32.08

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y drenaje por lo que a cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales:

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	**Litro/segundo**
a)	Derechos de conexión a las redes de agua potable	$264,312.37
b)	Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	$125,147.90

XV. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	**Importe**
De 151 a 300	8% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	9% sobre monto facturado
Más de 2,000	10% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	**Importe**
m^3	$0.23

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	**Importe**
Kilogramo	$0.34

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por residuos tipo escoria que cuenten con responsiva de no haber estado en contacto con materiales peligrosos	$516.16 por m^3
II.	Por residuos sólidos urbanos	$181.61 por m^3
III.	Limpieza de lotes:	
	a) Por servicio prestado con maquinaria, por hora	$381.02 por m^3
	b) Por acarreo de escombro, residuos o maleza	$46.97 por m^3

IV. Por recolección y traslado de residuos almacenados en contenedores, bodegas, patios, o cualquier lugar de almacenamiento al relleno sanitario, se cobrará el 10% de las cuotas establecidas en las fracciones I y II de este artículo.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	$53.99
	c) Por un quinquenio	$295.00
	d) Refrendo cada cinco años	$295.00
	e) A perpetuidad	$1,032.58

II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$690.30
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	$268.41
IV.	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	$268.41
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	$241.89
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	$321.09
VII.	Permiso para la cremación de restos áridos	$81.09
VIII.	Exhumaciones	$203.56
IX.	Inhumaciones en gavetas:	
a)	A perpetuidad	$5,100.58
b)	Por un quinquenio	$1,233.22
c)	Refrendo cada cinco años	$1,233.22

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por el sacrificio de animales, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:

a)	Ganado vacuno	$123.31	por cabeza
b)	Ganado porcino	$194.92	por cabeza
c)	Ganado porcino de menos de 140 kilogramos en canal	$69.94	por cabeza
d)	Ganado caprino y ovino	$35.54	por cabeza

II. Por el sacrificio de animales fuera del horario normal de ingreso, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:

a)	Ganado vacuno	$246.49	por cabeza
b)	Ganado porcino	$389.84	por cabeza
c)	Ganado porcino de menos de 140 kilogramos en canal	$139.88	por cabeza
d)	Ganado caprino y ovino	$71.09	por cabeza

III. Por servicio especial de sacrificio de animales en días festivos, fuera de jornada laboral o sacrificio de urgencia de animales caídos, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:

a)	Ganado vacuno	$369.87	por cabeza
b)	Ganado caprino y ovino	$112.98	por cabeza

IV. Por el resello de introducción de canales y productos cárnicos no procesados provenientes de establecimientos no certificados como TIF:

a)	Ganado vacuno	$90.57	por canal o 300 kilogramos
b)	Ganado porcino	$61.91	por canal o 100 kilogramos
c)	Ganado caprino y ovino	$34.40	por canal o 10 kilogramos
d)	Aves	$0.23	por ave

V. Por el servicio de reparto en la zona urbana de la ciudad de Salamanca:

a)	Ganado vacuno	$26.37	por canal o fracción
b)	Ganado porcino	$16.04	por canal o fracción
c)	Ganado caprino y ovino	$9.17	por canal

VI. Por el servicio de reparto en comunidades del municipio de Salamanca:

a)	Ganado vacuno	$52.74	por canal o fracción

b)	Ganado porcino	$32.10	por canal o fracción
c)	Ganado caprino y ovino	$18.34	por canal

VII. Servicio de refrigeración por día o fracción posterior a las primeras 24 horas del sacrificio:

a)	Ganado vacuno (completo o en partes)	$27.51	por canal o fracción
b)	Ganado porcino (completo o en partes)	$20.63	por canal o fracción
c)	Ganado caprino y ovino	$18.34	por canal

VIII. Servicio de limpieza de vísceras:

a)	Ganado vacuno	$18.34	por paquete ruminal

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, por un máximo de ocho horas diarias a una cuota de $343.46.

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad privada, correspondientes a la conformidad que emita el ayuntamiento para obtener la autorización para operar dichos servicios, se cobrarán a una cuota de $1,805.89.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal	$6,076.98
II. Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano	$6,076.98
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	$607.70
IV. Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano, por mes o fracción de mes	$100.77
V. Por permiso por servicio extraordinario, por día	$212.08
VI. Por constancia de despintado	$42.26
VII. Por revista mecánica semestral	$127.00
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$752.48
IX. Constancia de alta	$114.36
X. Constancia de baja	$114.36
XI. Permiso por extensión de ruta de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción	$114.36

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de $343.46 por elemento, por un máximo de ocho horas diarias.

II. Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor, se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013.

III. Por la expedición de constancia de no infracción se causarán derechos a una cuota de $50.79.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Estacionamiento Subterráneo Hidalgo:		
a)	Por hora o fracción que exceda de quince minutos	$9.23	
b)	En el caso de bicicletas	$2.52	por día
c)	Por pensión de veinticuatro horas para automóviles y camionetas	$600.75	por mes

d)	Por pensión de veinticuatro horas para motocicletas y triciclos	$299.78	por mes
e)	Por pensión diurna o nocturna de doce horas para automóviles y camionetas	$359.48	por mes
f)	Por pensión diurna o nocturna de doce horas para motocicletas y triciclos	$179.38	por mes

II. Estacionamiento Mercado Tomasa Estéves, por hora o fracción que exceda de quince minutos:

a)	Automóviles	$6.33
b)	Motocicletas	$4.68
c)	Triciclos	$4.07
d)	Vehículos en área de descargue	$5.05

En el caso de las bicicletas, los derechos se causarán a una cuota de $2.52 por día.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 24. Los derechos por los servicios de talleres que presta la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

		Inscripción	**Mensualidad**
I.	Artes plásticas	$57.17	$91.51
II.	Ballet jazz	$57.17	$91.51

III.	Fotografía digital	$57.17	$91.51
IV.	Fotografía II	$57.17	$91.51
V.	Guitarra clásica	$57.17	$91.51
VI.	Guitarra popular	$57.17	$91.51
VII.	Pintura	$57.17	$91.51
VIII.	Teclado	$57.17	$91.51
IX.	Vocalización	$57.17	$91.51
X.	Teatro	$57.17	$91.51
XI.	Vitral emplomado	Exento	$171.55
XII.	Educarte	$57.17	$91.51
XIII.	Danza folklórica	$57.17	$91.51
XIV.	Baby ballet	$57.17	$91.51
XV.	Escultura alto relieve	$57.17	$91.51
XVI.	Literatura	$57.17	$91.51
XVII.	Cartonería	$57.17	$91.51
XVIII.	Joyería	$57.17	$91.51

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado $2.52 por m^2

2.	Económico	$5.29 por m^2
3.	Media	$7.99 por m^2
4.	Residencial	$10.65 por m^2

b) Uso especializado:

1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio	$11.69 por m^2
2.	Áreas Pavimentadas	$4.24 por m^2
3.	Bardas o muros	$2.24 metro lineal
4.	Áreas de Jardines	1.89 por m^2

c) Otros usos:

1.	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	$8.55 por m^2
2.	Bodegas, talleres y naves industriales	$1.89 por m^2
3.	Escuelas	$1.75 por m^2

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles $8.55 por m^2

V. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa $8.55 por m^2

VI. Por permisos de uso de suelo:

a)	Uso habitacional	$3.17 por m^2
b)	Uso comercial y de servicios	$12.81 por m^2

c) Uso industrial $3.17 por m^2

En ningún caso la tarifa podrá exceder de $3,214.65.

VII. Por permisos de alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional $3.17 por m^2

b) Uso industrial $3.17 por m^2

c) Uso comercial y de servicios $12.81 por m^2

En ningún caso la tarifa podrá exceder de $1,607.35.

Las colonias marginadas y populares causarán y liquidarán para cualquier dimensión del predio una cuota de $62.62.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.

IX. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado $85.53

X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio previo avalúo, por certificado:

a) Uso habitacional:

1. Marginado Exento

2. Económico $231.84

3. Medio $405.15

4. Residencial $546.15

b) Usos distintos al habitacional $990.69

XI. Por permiso para colocar temporalmente material de construcción o escombro y andamios en vía pública, por metro cuadrado, por día $5.32

XII. Por permiso para división de predios, independientemente del número de predios, por permiso $243.96

XIII. Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública por m^2 $3.17

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de $85.01 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje**.**

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea $227.11

b) Por cada una de las hectáreas excedentes $8.56

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea $1,771.60

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas $227.11

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas $176.98

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la expedición de copias heliográficas de planos, por metro $39.74

V. Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

SECCIÓN DECIMATERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística $6,269.42

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza $6,269.42

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obras de urbanización $6,269.42

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) El 1.5% tratándose de fraccionamientos residenciales tipo A, B y C, industriales, comerciales o de servicios, campestres y turísticos, recreativo-deportivos, aplicado sobre el presupuesto de las obras de drenaje sanitario, agua potable, electrificación, guarniciones y banquetas y pavimentos en arroyos de calles.

b) El 1% tratándose de fraccionamientos de habitación popular, interés social y de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje sanitario, así como la instalación de guarniciones y banquetas.

V. Por el permiso de venta $6,269.42

VI. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio:

1.	Habitacional	$737.61
2.	Mixto (habitacional-comercial)	$1,474.15
3.	Comercial	$2,212.75

SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso para la colocación de anuncios adosados al piso o en azotea:

		Cuota
a)	Espectaculares, luminosos, giratorios y electrónicos	$264.18 por m^2
b)	Tipo bandera	$132.07 por m^2
c)	Toldos y cobertizos publicitarios	$66.03 por m^2
d)	Pinta de bardas	$26.39 por m^2
e)	Señalización, por pieza	$85.08 por m^2

Estos permisos se expedirán por un año, con excepción del señalado en el inciso d), el cual se expedirá por evento.

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $79.24

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

	Características	**Cuota**
a)	Fija	$28.54
b)	Móvil (en vehículos de motor)	$28.54

IV. Permiso por día por la colocación de cada anuncio móvil o temporal:

a)	Comercio ambulante	$15.29
b)	Mamparas en la vía pública, lonas, mantas, tijeras y pasacalles	$14.83

V. Permiso por día por la colocación de cada anuncio inflable $105.65

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día $2,686.02

II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora $185.74

Estos derechos deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Verificación para la tala o poda de árboles:

a) Estudio de factibilidad

1. Zona urbana $39.60

2. Zona rural $59.41

b) Permiso para la tala de árboles, por árbol $29.03

II. Depósito de escombro en los lugares autorizados, por metro cúbico $15.34

III. Licencias de funcionamiento, cédulas de regularización y cédulas de operación de fuentes fijas por contaminación atmosférica:

	Giros municipales	**Giros estatales bajo convenio de municipalización**
a) Licencia de funcionamiento	$751.73	$3,758.86
b) Cédula de regularización	$375.92	$2,255.30
c) Cédula de operación	$75.13	$751.73

IV. Evaluación y expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental por obras, actividades o giros estatales bajo convenio de municipalización:

a) Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias (modalidad A) $2,191.48

b) Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias (modalidad B) $3,652.40

c) Obras o actividades de explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación (modalidad C) $5,113.40

d) Obras, actividades o servicios donde se prevea la afectación a subcuencas (intermedia) $6,574.38

e) Obras, actividades o servicios que se pretendan ubicar dentro de las áreas naturales protegidas y se prevea que puedan causar destrucción o aislamiento de los ecosistemas (específica) $8,035.36

f) Estudio de riesgo ambiental $5,843.92

V. Evaluación y expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental por obras, actividades o giros municipales:

a) Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias $730.49

b) Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias $1,460.95

c) Estudio de riesgo ambiental $1,022.70

VI. Carta de no gravamen de carácter ambiental $803.54

VII. Estudio de factibilidad en servicios de giros temporales $146.18

VIII. Verificación y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, por tonelada $15.22

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz $55.87

II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos $125.73

III. Por las certificaciones que expida el secretario del ayuntamiento, por foja $10.15

IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley $55.87

V. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:

a) Por la primera foja $9.89
b) Por cada foja adicional $2.69

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta Exento

II. Por la impresión de copias simples, por cada copia $1.19

III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja $2.15

IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos $29.48

SECCIÓN DECIMANOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública que presta el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Rehabilitación:

a)	Zona urbana	$55.49
b)	Zona rural	$21.05
c)	Hidroterapia, electro estimulador y mecanoterapia	$87.36
d)	Consulta médica de rehabilitación	$138.68
e)	Cuota mínima	$6.60

II. Estimulación temprana:

a)	Zona urbana	$55.49
b)	Zona rural	$21.05
c)	Cámara multisensorial	$76.44
d)	Cuota mínima	$6.60

III. Terapia de lenguaje:

a)	Zona urbana	$55.49
b)	Zona rural	$21.05
c)	Cuota mínima	$6.60

IV. Equinoterapia:

a)	Zona urbana	$55.49
b)	Zona rural	$21.05
c)	Cuota mínima	$6.60

V. Certificado médico de discapacidad:

a)	Zona urbana	$55.49

b)	Zona rural	$21.05
c)	Cuota mínima	$6.60
VI. Ultrasonido		$120.39
VII. Psicología:		
a)	Consulta	$54.70
b)	Valoraciones	$342.44
VIII. Medicina general:		
a)	Consulta	$27.34
b)	Constancia de discapacidad	$27.34
c)	Valoración médica	$27.34
d)	Constancias de incapacidad laboral	$68.96
e)	Diagnóstico médico	$27.34
f)	Historia médica	$27.34
g)	Lavado de oídos	$49.14
h)	Curaciones	$27.30
i)	Retiro de puntos	$32.76
j)	Sutura	$54.60
k)	Extracción de uñas	$109.20
l)	Certificado médico	$27.34
m)	Constancia médica	$27.34
n)	Extracción de DIU	$54.60
o)	Papanicolau	$109.20
IX. Traumatología:		
a)	Consulta traumatología	$136.71
b)	Colocación de férula	$109.20
c)	Colocación de yeso	$218.40
d)	Infiltración	$131.04
e)	Prueba de glucosa	$16.38

X. Dentista:

a)	Consulta	$54.70
b)	Amalgamas	$102.90
c)	Extracciones	$95.02
d)	Limpieza	$177.04
e)	Curación	$68.96
f)	Cementación	$75.53
g)	Obturación con óxido de zinc	$66.20
h)	Exodoncia simple vía alveolar (por pieza)	$90.27
i)	Odontoxesis	$168.54
j)	Extracción de dientes supernumerarios	$84.26
k)	Drenaje de absceso en consulta externa	$90.21
l)	Suturas dentales	$42.12

XI. Consulta neuromúsculo esquelético $144.46

XII. Carta de dependencia económica $68.96

XIII. Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI):

	Inscripción	**Cuota mensual**
CADI Colonia Guanajuato	$421.36	$662.15
CADI Colonia las Estancias	$361.17	$541.75
CADI Valtierrilla	$300.97	$451.46

XIV. Mastografía $262.50

Artículo 34. Por los servicios que presta el Centro de Control Animal se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Vacunación antirrábica a animal, no incluye vacuna	$28.24
II.	Devolución de animal capturado en vía pública	$141.46

III.	Devolución de animal capturado para observación	$155.64
IV.	Guarda de animal, por día	$38.09
V.	Diagnóstico patológico de animal en observación	$212.27
VI.	Sacrificio e incineración de animal	$495.34
VII.	Servicio por petición de particulares para capturar animal	$211.27
VIII.	Traslado del animal esterilizado capturado en vía pública reintegrado a su domicilio particular, en zona urbana	$42.39

SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 35. Los derechos por servicios en materia de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por conformidad para uso y quema de pirotécnicos sobre:

a)	Artificios pirotécnicos, por evento	$165.10
b)	Fuegos pirotécnicos, por permiso	$56.82
c)	Pirotecnia fría, por evento	$198.12

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a)	Cartuchos	$561.39
b)	Fabricación de pirotecnia	$594.41
c)	Materiales explosivos	$594.41

III. Por dictámenes de seguridad de instalaciones para la factibilidad de funcionamiento $312.43

IV. Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacios públicos, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, por elemento $267.98

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 38. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 39. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los Fondos de Aportación Federal.

Artículo 40. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;
II. Por la del embargo; y
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 42. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 43. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 44. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 45. La cuota mínima anual del impuesto predial será de $208.42, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y

b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 46. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer trimestre de 2013, tendrán un descuento de su importe del 12% durante el mes de enero, del 10% durante el mes de febrero y del 5% en el mes de marzo, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS CUOTAS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 47. En el caso de los derechos por servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales se aplicarán los siguientes beneficios:

I. Los usuarios del servicio de agua potable que se encuentren en el supuesto de cuota fija y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2013, tendrán un descuento del 15%.

II. Los pensionados, jubilados, personas discapacitadas y de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%. Este descuento se aplicará al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes y solamente aplicará en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

III. Las instituciones públicas educativas federales, estatales y municipales quedarán exentas por concepto de pagos de incorporación a las redes de agua potable y descarga.

IV. Los asilos de ancianos, casas de beneficencia y centros de atención social que fueran operados por alguna dependencia oficial o asociación civil registrada en el organismo operador, tendrán un descuento del 30% en los importes a pagar por servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

V. En las colonias en donde la administración municipal realice obras de introducción de servicios e infraestructura de agua potable y drenaje, no se realizará cobro por los conceptos de derechos de incorporación y de uso proporcional de títulos de explotación, siendo esta condición únicamente aplicable a los predios para uso habitacional.

VI. Para servicios de desazolve contenidos en la fracción XI inciso a) del artículo 14 de esta Ley, se hará un descuento del 90% cuando se trate de atender servicios a la red de drenaje de comunidades rurales, instituciones de beneficencia pública, escuelas públicas, centros de salud, oficinas municipales, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hospitales y clínicas públicas y para los casos especiales en que pudiera estar en riesgo la salud de los habitantes de la zona en que se llegara a presentar un azolvamiento del drenaje.

VII. Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual que descargan, podrán gozar de bonificaciones contra sus rezagos existentes, siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubieran sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones serán del 50% del total del presupuesto aprobado, sin que puedan ser mayores al adeudo

total que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada y que cumpla con la NOM -002-SEMARNAT-1996 o con las condiciones particulares fijadas para la disminución de contaminantes. Este beneficio se hará extensivo a quienes instalen medidores totalizadores.

Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.

Los descuentos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS CUOTAS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE VALTIERRILLA, MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 48. En el caso de los derechos por servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se aplicarán los siguientes beneficios:

I. Los usuarios del servicio de agua potable que se encuentren en el supuesto de cuota fija y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre, tendrán un descuento del 15%.

II. Los pensionados, jubilados por incapacidad física, personas discapacitadas y de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%. Este descuento se aplicará al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes y solamente aplicará en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

III. En las calles de Valtierrilla en donde el municipio esté realizando obras de introducción de servicios de agua potable y drenaje, éstas quedarán exentas del pago por derechos de incorporación únicamente para uso habitacional.

IV. Para servicios de desazolve contenidos en la fracción XI, inciso a) del artículo 15 de esta Ley, se hará un descuento del 90% cuando se trate de atender a comunidades, organizaciones de beneficencia pública y para los casos especiales en que pudiera estar en riesgo la salud de los habitantes de la zona en que se llegara a presentar un azolvamiento del alcantarillado.

Los descuentos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 49. Los trabajadores de la administración pública municipal que laboren en el turno diurno pagarán por concepto de pensión para automóviles o camionetas en el estacionamiento subterráneo Hidalgo una cuota de $132.43 por mes. En el caso de aquellos trabajadores que laboren en el turno nocturno dicho concepto se cobrará a $158.92.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 50. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 51. Tratándose de establecimientos de bares y cantinas el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento será de $50.80 por hora.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 52. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 53. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en el artículo 33 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

I. Ingreso y egreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Mobiliario y zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Importe de ingresos semanal	**porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda**
Hasta $200.00	100%
De $200.01 a $400.00	50%

En el caso de personas con discapacidad se les exentará del pago de las cuotas.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 30 de noviembre 2012
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Karina Padilla Ávila **Dip. Óscar Arroyo Delgado**

Dip. Sergio Carlo Bernal Cárdenas **Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero**

Dip. Karla Alejandrina Lanuza Hernández **Dip. Martín López Camacho**

Dip. Luis Felipe Luna Obregón **Dip. María Juana Georgina Miranda Arroyo**

Dip. Ma. Guadalupe Sánchez Centeno **Dip. Yulma Rocha Aguilar**

Dip. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico **Dip. José Gerardo Zavala Procell**

La presente hoja de firmas forma parte del dictamen de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013.